



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333704220200003800
Demandante:	LUIS ALFONSO NIETO ALVARADO
Demandado:	UGPP

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de esta no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá sino a los despachos homólogos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

El señor LUIS ALFONSO NIETO ALVARAZO, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. EDO-2018-03556 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago y se sanciona por conductas de inexactitud y de omisión; y la Resolución No. RDO-2019-02143 del 23 de octubre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. EDO-2018-03556 del 27 de septiembre de 2018.

De la competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA consagró las **reglas generales** para determinar la competencia en razón del territorio de los jueces administrativos, estableciendo que las demandadas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del juzgado del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar⁶. No obstante, allí mismo fueron previstas **reglas especiales** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a las cuales corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación⁷, y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción⁸.

Ahora bien, sobre las declaraciones tributarias realizadas por medios electrónicos, el Consejo de Estado precisó que se entienden presentadas en el domicilio del declarante:

"El Despacho precisa [...] que dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En este caso el acto enjuiciado discute la obligación del pago de aportes parafiscales y aportes a seguridad social que son de naturaleza tributaria. La obligación tributaria se presentó o debió presentarse en el municipio de Cogua, toda vez que es allí donde la sociedad demandante NIETO Y MILEVCIC LTDA. tiene su domicilio. Así las cosas, en virtud del Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 del Consejo Superior de la Judicatura la competencia corresponde al Circuito Judicial de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá del que hace parte el municipio de Cogua.

TERCERO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:electrónico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- contabilidad@setaspoint.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- notificaciones339@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ.**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c012490e7949dc7613b754efd0ac310c313eab410f11c090545de7e139926**

Documento generado en 23/02/2021 03:35:57 PM